



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la sentencia de grado que había rechazado la demanda que pretendía el cobro del haber de retiro previsto en la ley 21.965 (fs. 163).

Destacó que el actor se desempeñó durante 13 años como agente de la policía federal y que luego pasó a retiro obligatorio. Resaltó que, si bien cumplía con la exigencia del artículo 97, inciso *a*, punto 2, de la ley orgánica 21.965, en cuanto exige 10 años de antigüedad para obtener el haber de retiro, luego su retiro fue convertido en cesantía por la comisión de diversas infracciones al régimen disciplinario. Explicó que la ley orgánica y el decreto reglamentario 1866/1983 le otorgan la potestad a la Policía Federal Argentina (PFA) de declarar la cesantía del agente aun después del retiro.

Sobre esa base fáctica, consideró que la norma aplicable para la correcta solución del planteo de autos es el artículo 7 de la ley orgánica, que exige, en caso de cesantía, 20 años de servicios para conservar el haber. En consecuencia, concluyó que la cesantía dispuesta en autos impide que el actor conserve su haber de retiro pues no cumple con el requisito que la norma exige a tal fin.

–II–

Contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario federal (165/180), que fue contestado (fs. 192/198) y concedido (fs. 203).

En primer lugar, afirma que el recurso plantea una cuestión federal que la Corte debe tratar ya que la cámara realizó una errónea interpretación de la ley 21.965 y su decreto reglamentario.

En ese sentido, sostiene que le son aplicables las disposiciones previstas en el artículo 97, inciso *a*, apartado *b*, que establece los requisitos para acceder al retiro obligatorio. En particular, explica que esa norma exige solo 10 años de antigüedad en el servicio y el actor contaba con 13 años cuando se le concedió el

retiro obligatorio. Arguye que los requisitos previstos en el inciso *b* de esa norma — de 17 y 20 años de servicio— no le son exigibles ya que se imponen a los agentes que soliciten el retiro voluntario.

En segundo lugar, argumenta que el haber de retiro, concedido durante 4 años, constituye un derecho previsional adquirido que no puede ser afectado por la posterior cesantía y agrega que la pérdida del estado policial no genera la pérdida de derechos previsionales.

–III–

Considero que el recurso fue bien concedido pues se halla en tela de juicio el alcance y la interpretación de normas federales –ley 21.965 y decreto 1866/83– y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48; Fallos: 335:1101, “Defino”; 345:1, “Breard”)

Ante todo, corresponde precisar que en el caso no se encuentra controvertido que el actor se desempeñó como agente de la PFA desde el 1 de marzo de 1992 hasta el 1 de marzo de 2005, cuando esa institución dispuso el retiro obligatorio (ver fs. 10, 23 y 56). A la fecha de cese ejercía el cargo de inspector — personal superior conforme Anexo II de la ley 21.965— y le otorgaron un haber de retiro equivalente al 42% del haber de actividad por contar con una antigüedad de 13 años.

Tampoco se halla en debate que el 24 de abril de 2009 el ministro de Justicia, Seguridad y Derechos humanos dispuso convertir en cesantía ese retiro obligatorio por infracciones al régimen disciplinario cometidas antes de la concesión del beneficio (ver fs. 56 y 94/117). Puntualmente, se le atribuyó al accionante haber incurrido en las causales previstas en el artículo 535, incisos *a*, *n* e *y*; en el artículo 537, inciso *a*, del decreto 1866/1983; y en los artículos 8, inciso *c*, y 9, inciso *a*, de la ley 21.965. Esas imputaciones no fueron cuestionadas en sede administrativa y no se encuentran controvertidas en autos.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

La ley orgánica 21.965, en su artículo 7 determina que “la pérdida del estado policial no ocasiona la pérdida de los derechos al haber de pasividad que pudiera corresponde al causante o a sus derechohabientes, si se acreditase un mínimo de veinte (20) años simples de servicio siendo personal superior y diecisiete (17) años simples cuando se trate de personal subalterno”.

Al respecto, esa norma explica que para determinar el cómputo de los años de servicio se considerarán aquellos prestados con estado policial desde el ingreso a la PFA (ver art. 94), y que ese estado policial se pierde, entre otras causales, por cesantía (art. 19, inc. c).

En igual sentido, el artículo 435 del decreto 1866/83, reglamentario de la ley orgánica, establece que “El retiro es definitivo no pudiendo ser revocado por causa alguna cuando el mismo haya sido dispuesto, salvo los casos de baja, cesantía o exoneración posteriores”.

En resumen, el marco normativo aplicable en autos, cuya validez no fue cuestionada, establece que el retiro, sin distinguir entre obligatorio o voluntario, puede ser revocado por cesantía y, de configurarse, el agente pierde el estado policial y solo conserva el haber de pasividad en caso de que acredite, en caso de ser personal superior, 20 años simples de servicio.

A los efectos de computar esos años exigidos para la preservación del beneficio deben contemplarse los años de servicio desde la fecha de ingreso a la PFA hasta la disposición de cesantía, pues luego del retiro obligatorio, el demandante conservó el estado policial (cfr. Fallos: 335:1101, “Defino”; ver en igual sentido dictamen de esta Procuración General en autos CSS 8551/2005/2/RH2, “Calabro, Edgardo Roberto c/ Caja Ret. Jub. y Pens. de la Policía Federal s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 1 de noviembre de 2022).

En el *sub lite*, el actor acumuló 17 años, 1 mes y 24 días de servicio desde su ingreso a la PFA hasta que se decidió su cesantía (1 de marzo de 1992 hasta el 24 de abril de 2009). Por ello, en línea con la conclusión a la que arribó la cámara, estimo que el actor no alcanza el recaudo mínimo de 20 años simples de servicio y, por ello, no logra conservar su haber de retiro, en los términos del artículo 7 del cuerpo legal.

Por último, corresponde destacar que la jurisprudencia de la Corte Suprema invocada en el remedio federal no resulta trasladable pues tanto el marco fáctico como la normativa interpretada en los fallos “Alonso” y “Grau” difieren de los de autos.

En efecto, en Fallos: 295:546, “Alonso”, la Corte Suprema, con remisión al dictamen de la Procuración General, interpretó la aplicación y el alcance del decreto-ley 333/1958, ley orgánica de la PFA aplicable en ese caso. Esa norma no contemplaba la figura de la cesantía y preveía que el haber de retiro solo se perdía por exoneración (ver art. 33). Allí, el actor había sido dado de baja como personal superior de la PFA, por lo que perdió su estado policial pero no su derecho al haber de retiro. El dictamen explicó que el decreto-ley 19.254/1971 establecía una solución distinta para el caso, pero no resultaba temporalmente aplicable. Ese decreto-ley modificó el artículo 33 de la ley orgánica y estableció que, en caso de baja, el personal superior debía acreditar 20 años de servicio para conservar el haber de retiro, tal como luego lo exigió la ley 21.965 para los casos de baja y cesantía.

Por su parte, en el caso “Grau” (C.S. G. 800 XLI. “Grau, Mario c/ Caja Retiros Jubilaciones y Pensiones de la P. F. s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg”, sentencia del 12 de febrero de 2008), en el que también resultaba aplicable el decreto-ley 333/1958, la Corte se remitió a las conclusiones vertidas en “Alonso”.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 5 de octubre de 2023

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2023.10.05
14:18:10 -03'00'